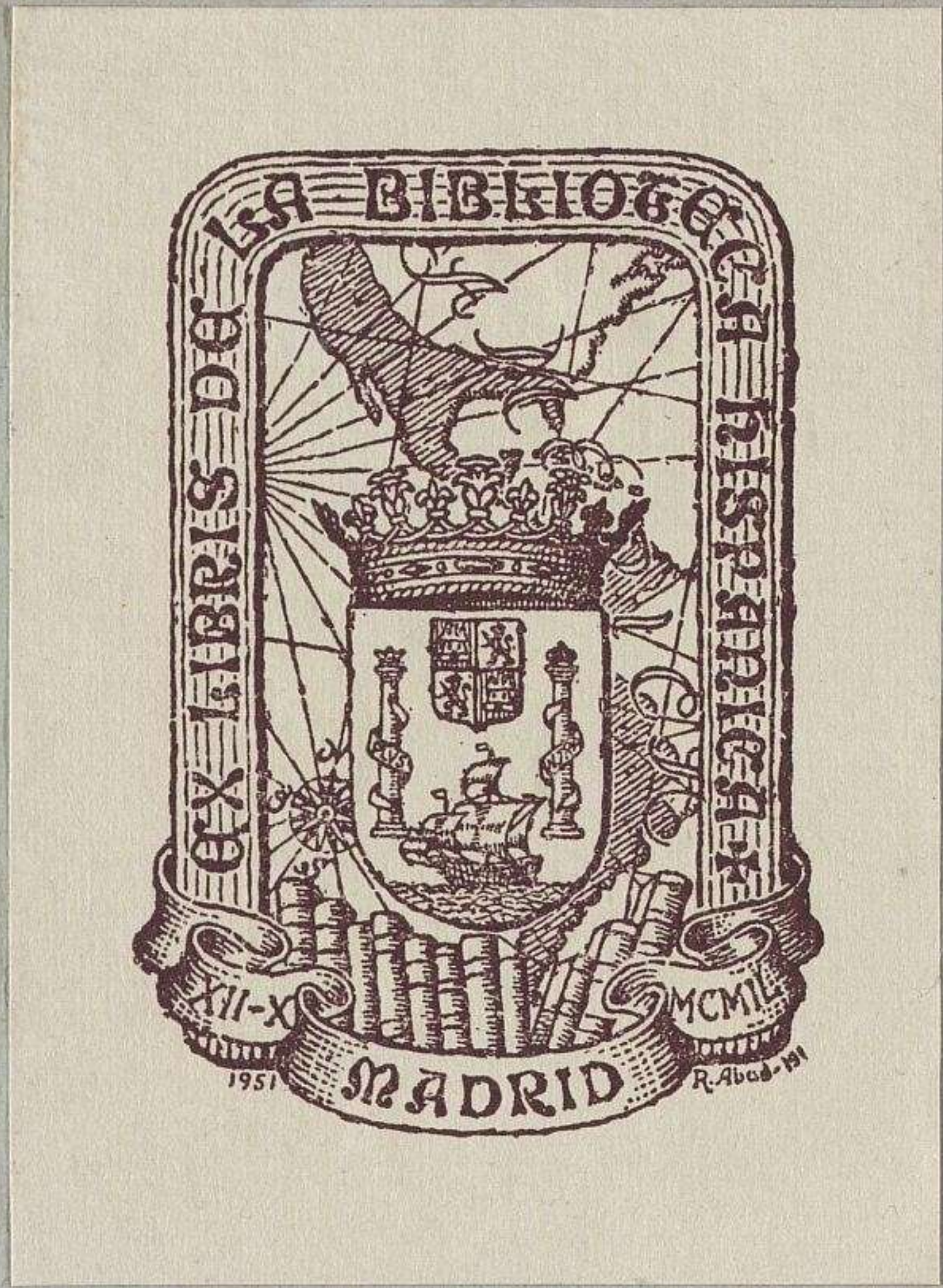


SECRETARÍA PARA LAS NIÑAS Y NIÑOS DE GUATEMALA (SPN)

AECID-BH  
  
BH000000091835

3RC - 93







Pedidos 57-59







R. 355 (728.1)

Reg







# REGLAMENTO

PARA LAS MILICIAS DE INFANTERÍA Y DRAGONES

DEL REYNO DE GOATEMALA,

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN INVARIABLEMENTE  
todos sus artículos por Real Cédula expedida  
en San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre  
de mil setecientos noventa y nueve.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



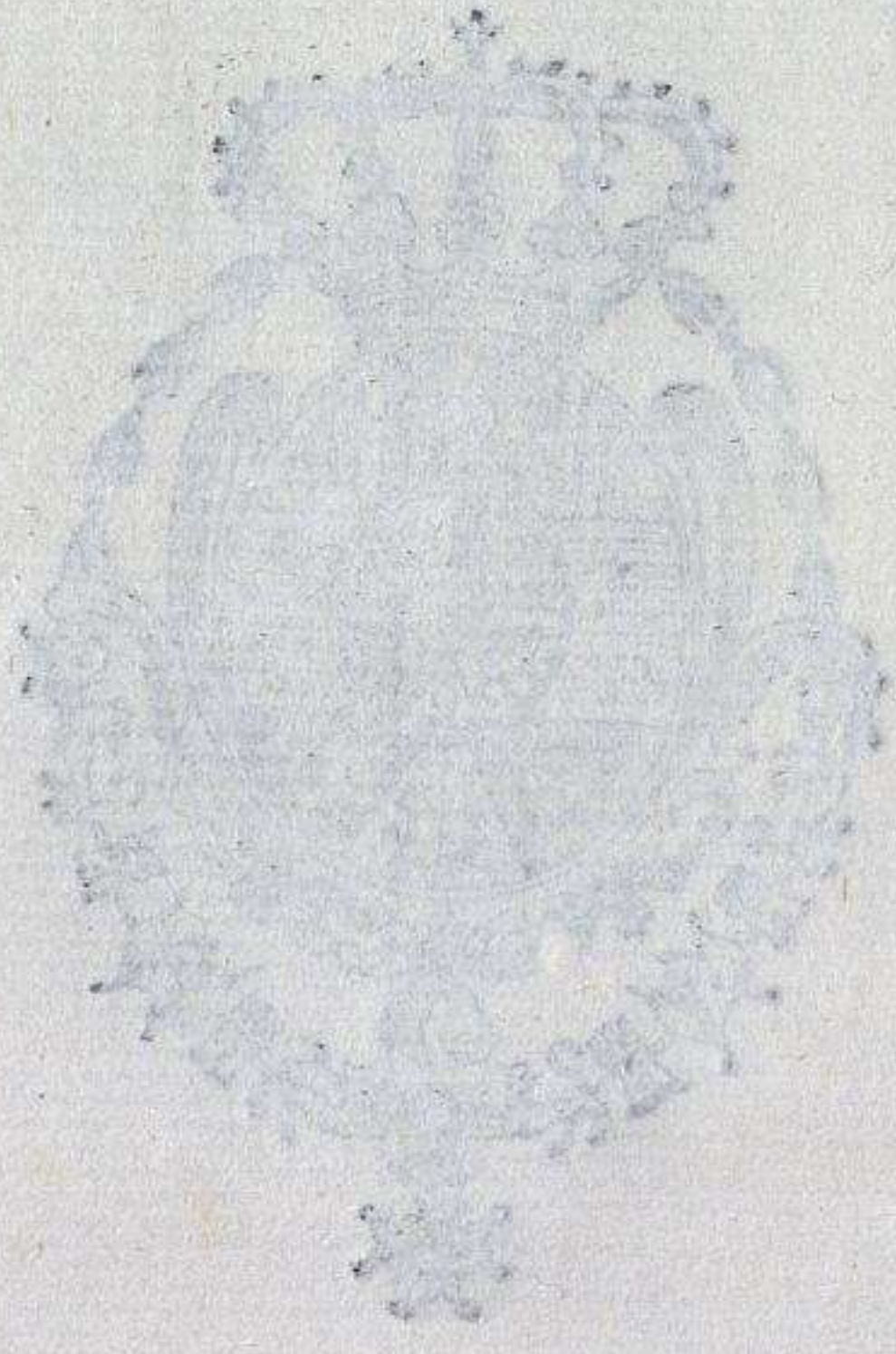
REGLAMENTO

PARA LAS MILICIAS DE INFANTERIA Y BRIGADAS

DEL REYNO DE GUATEMALA

APROBADO POR S. M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN INVARIANTEMENTE  
todas sus disposiciones por Real Cédula expedida  
en San Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre  
de mil setecientos noventa y nueve.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

R. 52.328





**DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto habiendo resuelto formar en el Reyno de Goatemala varios Cuerpos de Infantería y Dragones de Milicias para la defensa de las haciendas, vidas y religion de mis muy fieles vasallos, cuya felicidad empeña siempre todo mi cuidado, se observarán inviolablemente los artículos siguientes para el gobierno, servicio, disciplina, completo, provision de empleos, fuero, preeminencias y goces de esta Tropa.

## CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PIE, FUERZA Y COMPLETO DE ESTOS CUERPOS.

1. **E**l pie de las Milicias disciplinadas en el Reyno de Goatemala se compondrá de la fuerza que manifiesta el estado número 1.

2. De cada una de las Compañías que forman un Batallon se elegirán para granaderos diez hombres mozos, de talla, robustez, y que manifiesten espíritu y amor al servicio. Siempre que no se una el Batallon concurrirán con la Compañía de fusileros á que pertenezcan para su enseñanza y disciplina.



3. Las Compañías se formarán con la posible reunion, así en los pueblos, como en las habitaciones de campo, para arreglar con comodidad del vecindario la fuerza total de cada una; á cuyo fin los Capitanes ó Comandantes tendrán una lista muy exácta, arreglada al formulario número 2, de quantos hombres hubiere en el distrito de su respectivo mando desde la edad de diez y seis hasta quarenta años, para que por ella hagan los Subinspectores los reemplazos quando pasen revista, señalando desde este dia diez años de tiempo á cada individuo alistado.

4. Para que se proceda con mayor seguridad en el exámen de los impedimentos personales que alegan los Soldados ya alistados, y que en los casos de salir á campaña los Regimientos de Milicias no les falte el pasto espiritual y la asistencia á los enfermos, habrá en cada Batallon un Capellan y un Cirujano, que residirán en la capital, y gozarán los mismos fueros y distinciones que los del Ejército.

5. Dichos Capellanes serán nombrados por el Capitan general á propuesta del Subdelegado del Patriarca del territorio, ante quien se hará la oposicion ó concurso, en cuya virtud consultará tres, dos, ó uno de los que salieren aprobados, á fin de que elija el que le parezca mas idóneo, como está prevenido en órden circular de veinte y uno de Noviembre de ochenta y quatro. Igual nombramiento tendrán los Cirujanos, precediendo la propuesta de los Coroneles, que para hacerla tendrán presentes los títulos de aprobacion del Proto-Medicato; y sin estas circunstancias no serán admitidos al exercicio de sus empleos. Los Capellanes y Cirujanos no gozarán sueldo alguno estando los Cuerpos retirados en sus Provincias; pero no por esto dexarán de asistir en lo respectivo á su ministerio á las Plazas veteranas, que por no haber hospital en el pueblo de su residencia, estuvieren enfermos en el cuartel; y siempre que salgan á servir en sus respectivos Regimientos se les asistirá con el mismo haber que á los del Ejército.

6. Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Milicias, como Xefes naturales de estos Cuerpos, manda-



rán á sus Sargentos mayores, aunque tengan grados de Exército de igual ó mayor caracter; y á falta de unos y otros Xefes optarán al mando de sus Cuerpos los Capitanes de ellos, pues como efectivos que son entran al mando y servicio despues de los vivos, prefiriendo á los Oficiales de las clases inferiores aunque sean de Exército, como se mandó en Real Orden de diez y ocho de Enero de mil setecientos y noventa, expedida á consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre una competencia suscitada entre los Capitanes efectivos y Tenientes Veteranos del Batallon de Milicias de los Valles de Aragua.

7. Se procurará que los Cuerpos de Blancos se compongan en el todo de individuos de esta calidad, ó á lo menos que manifiesten serlo por su color; en inteligencia de que á los primeros (haciendo constar su clase en los términos correspondientes) se les distinguirá colocándolos en la primera fila, y eligiendo entre ellos los Cabos y Sargentos.

8. En tiempo de guerra si se uniesen los Cuerpos de Pardos para hacer el servicio, se les agregará un Oficial veterano por Compañía, bien sea del Estado mayor de las Plazas ó de los Veteranos, escogiendo los que sean mas aptos para ponerlos en el estado de instruccion y disciplina que conviene á mi servicio.

## CAPÍTULO II.

### GOBIERNO Y POLICÍA.

1. **P**or ningun título ni pretexto se exígerá gratificación, gage, ni derecho alguno para la expedicion de los despachos de Oficiales, ni nombramientos de Sargentos: se darán y registrarán gratis: de esto serán responsables los Sargentos mayores y Coroneles, si no constase que lo han representado al respectivo Subinspector general, quien no pudiendo por sí remediar la falta que ocurra en su observancia, dará cuenta al Capitan general, á fin de que dé la mas pronta providencia para evitar la infraccion de lo que se manda.



2. Los despachos de Capitanes ó Tenientes á Guerra concedidos por la Capitanía general á algunos Sargentos mayores y Ayudantes de Milicias en nada les releva del exácto cumplimiento de sus empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben á los Xefes de sus respectivos Batallones, en quienes á mas de las autoridades que explica este Reglamento y las Ordenanzas generales del Ejército, se refunden tambien todas las facultades y prerogativas de Capitanes ó Tenientes á Guerra en lo respectivo á los individuos de sus Cuerpos en qualquiera de los pueblos en que haya Compañías de ellos, y en que por su residencia ó visita se hallaren dichos Xefes.

3. Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias deben acreditar su zelo y amor al servicio con perseguir á los desertores; á esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos de que no pueden hacer mayor servicio, y de que qualquiera tolerancia ú omision será grave delito, y á el que aprehendiere algun desertor del Ejército se le anotará en su filiacion para que conste este mérito, y ademas se le gratificará segun Ordenanza.

4. En todos los Cuerpos de Milicias deberán ser los Tambores, Pífanos y Clarinetes hombres libres, y del mismo color de la Tropa del Regimiento en que sirven, y como plazas de tiempo se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo que se practica en los Regimientos Veteranos. Igualmente podrán admitirse muchachos de diez años con arreglo á Ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos, y tener con el mismo costo Pífanos y Clarinetes.

5. Siempre que algun Sargento ó Cabo Veterano de Milicias se viciare, deberá el Subinspector general pasarle al Regimiento Veterano que estuviere allí de guarnicion, y reemplazarlo inmediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren.

6. Si alguno de los Ayudantes de Milicias se entregase á industrias, se le conociese abandono en su conducta, ó floxedad en su aplicacion, deberán sus Xefes naturales acudir inmediatamente al remedio; y si



7

no lo lograsen con sus amonestaciones y arrestos; darán cuenta al Subinspector, quien con la averiguacion que se hubiese hecho, ó se hiciere, lo hará presente al Capitan general para que resuelva lo conveniente.

7. Con mas inmediata atencion se observará la conducta de los Sargentos mayores; y como interesa tanto al Real servicio que sean enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no omitirán los Subinspectores diligencia alguna para estar bien informados de su aplicacion y procederes.

8. Siempre que el Subinspector conozca que resulta utilidad al servicio de mudar los Sargentos mayores ó Ayudantes á otro Batallon ó pueblo, lo podrá comunicar al Capitan general, quien si se conformare con su propuesta dará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

9. Acreditando la experiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas en los pueblos que sean cabeza de cada Compañía, se depositarán en el quarter con el vestuario y correage respectivo, para lo qual habrá los suficientes armarios y demas útiles necesarios, de que cuidarán con el mayor esmero los Oficiales, con responsabilidad á los Xefes inmediatos. Y debiendo reconocerlo los Ayudantes en sus visitas, darán parte con la mayor individualidad de las faltas que notaren, para que se tome la providencia correspondiente.

10. Quando dicho vestuario y armamento se haya de entregar á la Tropa para algun acto del servicio, será á presencia de los Oficiales, Sargentos y Cabos de cada Compañía, y en los mismos términos se volverá al almacen, reconociéndose con la mayor prolixidad, para que si trae alguna falta la remedie inmediatamente el individuo que la hubiere causado.

11. Quando muriere ó desertare del servicio algun Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado cuyo vestuario esté de competente servicio, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiere costeadado, se abonará la mitad al mismo ó á sus herederos.



12. Las banderas de cada uno de los Batallones de Infantería, y el guion de los Esquadrones de Dragones estarán en la casa de su primer Xefe, conduciéndose quando estos Cuerpos se pongan sobre las armas del modo que prescribe la Ordenanza del Ejército.

13. Los Coroneles y Comandantes voluntarios de dichos Cuerpos serán obedecidos en quanto mandaren del servicio; pero siempre que sus órdenes se opongan á la Ordenanza general ó á qualquiera de los artículos de este Reglamento, el Sargento mayor, y en su defecto el Ayudante se lo expondrá primero verbalmente; pero si su Xefe insiste en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará un oficio haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada, y exponiendo que su obligacion le precisa á este paso y á dar cuenta al Subinspector; lo que executará con copias de su oficio al General ó Comandante, y de la respuesta que este debe darle precisamente.

14. Los Sargentos, Cabos y Tambores Veteranos deberán vivir en el quartel respectivo, para estar prontos á quanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla en la disciplina, estableciendo para este fin la enseñanza en los parages que el Sargento mayor ó Ayudante eligiere con aprobacion del Coronel ó Comandante.

15. Todos los vecinos del partido de cada Compañía, sean ó no Milicianos, concurrirán á formar en la poblacion que haga cabeza de la Compañía una casa de baxareque, con las comodidades necesarias, y situada en el parage mas á propósito para que sirva de quartel. Con este fin darán gratis en las capitales los Cabildos de ellas una habitacion de iguales circunstancias, en que se guarde el vestuario y armamento, y se les alojen los Veteranos, los quales no podrán pretender se les suministre leña, cama, luz, ni otro utensilio, pues deben costearlo de sus sueldos.

16. A todo voluntario que quiera mudar de residencia, ó ausentarse á sus dependencias, siempre que constare no pretenderlo viciosamente, le dará su Ca-



9  
pitan licencia gratis , y por escrito ; pero no la podrá usar sin que tenga el cónstame del Sargento mayor ó Ayudante , y visto-bueno del Xefe respectivo.

17. Los Cuerpos de Milicias tendrán un Habilitado que reciba mensualmente de Caxas Reales y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes á los que residan fuera de la capital. El nombramiento se hará por los Oficiales que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tengan mas seguridad , aunque no sea Oficial , la que durante su comision gozará del fuero militar , ademas del uno por ciento de las pagas de los Oficiales. Deberá dar fianzas proporcionadas á la cantidad que ha de manejar ; pero si no se encontrase sugeto que sirva el encargo con esta calidad , ó acomodase mejor á los interesados elegir uno de los Ayudantes , podrán ejecutarlo , quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente á lo prevenido para los Regimientos de Infantería en Orden de 19 de Febrero de 1772 , que se comunicó á los dominios de Santa Fe en 5 de Mayo de 1788 , tendrán por suficiente las Oficinas de Real Hacienda el nombramiento de estos Habilitados , extendido en la forma ordinaria, firmado del Sargento mayor y Ayudante que hagan la eleccion , y con aprobacion al pie del Coronel , ó en su vacante ó ausencia fuera del Reyno del que mandare el Cuerpo.

18. El Habilitado se elegirá anualmente , juntándose á este efecto los Ayudantes con competente anticipacion en casa del Sargento mayor , y la pluralidad de votos decidirá el nombramiento ; pero si estuviesen empatados , será electo aquel en cuyo favor se halle el del Xefe , permitiéndoseles reelegir al actual , en atencion al corto número de Oficiales entre quienes ha de rolar este encargo , y dificultades que podrian ofrecerse en encontrar otros sugetos que con las calidades prescriptas se constituyesen al desempeño de esta comision por solo un año. Verificada la eleccion , y extendido el nombramiento , lo presentará el Sargento mayor al Coronel para su aprobacion , que no rehusará



sin muy justificada causa , dando en tal caso cuenta al Subinspector para la decision. En los Cuerpos de Pardos pondrá la aprobacion el Comandante en Xefe , sin que por esto dexé de tener parte en la eleccion que se celebrará en su casa.

19. Los Ministros de Real Hacienda retendrán todos los meses á las plazas veteranas para su vestuario dos pesos á cada Sargento , y uno á los Cabos y Tambores : si muriere , se retirase ó licenciase alguno , se abonará todo lo que se le haya descontado en el mes siguiente al de su baxa , para que se le dé el destino que corresponda. Pero si desertare , todo lo retenido y demas que le resulte de abono en su cuenta total se entregará al Cuerpo que reemplace su falta , con cuenta visada del Sargento mayor ó Ayudante que exerza sus funciones. Y en el mes de Diciembre de cada año se entregará por los Oficiales Reales todo el haber de este ramo correspondiente á las plazas veteranas que existan , disponiendo el Coronel ó Comandante del Cuerpo , con el Sargento mayor ó Ayudante , se invierta en las prendas de vestuario que necesiten.

20. Cada quatro meses hará el Habilitado los ajustes de la Oficialidad y plazas que gozan sueldo , procurando que no causen empeños , respecto á faltar fondos con que suplirlos ; y en fin de cada año hará tambien el ajuste de vestuario , entregando puntualmente lo que sobrare á quien corresponda.

21. A los Oficiales de Pardos y Negros se les abonarán todos los años , en el mes de Diciembre , dos pagas para uniformes , y para que siempre anden con la decencia correspondiente : cuidarán los Comandantes en Xefe no solo de que las inviertan en este preciso objeto , sino tambien de elegir aquellos sugetos cuyos oficios les den lo suficiente para dichos gastos.

22. Toda la Tropa de Milicias que se emplee en el servicio de guarnicion ó campaña , pasará mensualmente sus revistas con la misma formalidad que los Cuerpos Veteranos del Ejército.

23. Si para la averiguacion de qualquiera delito ó hecho necesitase la Justicia ordinaria ó eclesiástica de la



declaracion de algun Oficial ó Soldado de las Milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos Tribunales, ni para ello esperarán orden alguna; lo contrario podria atrasar la vindicta pública, ó providencias de la Justicia, que se deben respetar y apoyar. En igual caso está la misma Tropa Veterana quando puede haber inconveniente en la dilacion; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar; y se seguirá en los demas la práctica y leyes de Indias, que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre, pues en las dependencias de entre partes y otras que no urja, como va expresado, se deberá pedir la venia al Xefe que tuviere el testigo que haya de ir á declarar, ya sea ante la Justicia ordinaria ó eclesiástica.

24. Aunque nadie está exênto de servir al Rey y defender su patria, no se alistarán en la Milicia (sino en casos muy urgentes) los Comerciantes, sus Caxeros, los Abogados, Escribanos, Mayordomos de las Ciudades, Médicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de número, como no pasen de quatro, ó tengan los Oficios comprados á la Real Corona, y sean de los vendibles y renunciables; Administradores de Rentas, Síndico de San Francisco, Sacristanes y sirvientes de Iglesia que gozan salario, Maestros de Escuela y Gramática, Impresores, Fundidores de letras y Abridores de punzones, ni á los Mayordomos de haciendas de campo formales con trapiches, ganado ó sembradura para su respectivo amo, que no baxe de una fanega, y á proporcion los demas frutos; pero ninguno de estos podrá pretender excepcion alguna para sus hijos, escribientes, mozos ó dependientes de qualquiera clase que sean.

25. Asimismo estarán exêntos del alistamiento los hijos únicos y legítimos de viudas, los de padres sexágenarios, y el que mantuviese á hermanas huérfanas doncellas, ó que no lleguen á la edad de diez años; pero si tuviesen los referidos otro hijo ó hermano soltero á propósito para el servicio, deberá alistarse el que les sea menos útil.



26. De los hijos solteros que vivan baxo la patria potestad solo se alistará uno ; pero si de los demas se distraxere alguno sin ejercitarse en las ocupaciones precisas , ó ayudar á sus padres , tambien se comprehenderá por via de correccion.

27. En el servicio se han de alistar primero los solteros que explica el artículo antecedente , y los viudos sin hijos ; á estos seguirán los casados sin sucesion , y despues los casados y viudos que la tengan ; bien entendido que los de esta última clase serán exceptuados siempre que sus hijos é hijas menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

28. Á todo vecino que en adelante tuviere el empleo de Alcalde ordinario de alguna Ciudad ó Villa solo se le podrá ocupar en la Milicia en calidad de Oficial. Los Alcaldes de la Hermandad no gozarán de este privilegio ; pero mientras lo fueren estarán exêntos de toda concurrencia y jurisdiccion militar.

29. Los Estudiantes que no tuvieren las primeras órdenes no estarán exêntos de ser incluidos en la Milicia quando su edad y disposicion sean á propósito.

30. Quando en un sugeto concurra la edad prescrita para ser admitido al servicio , y suficiente robustez , se alistará aunque en su talla falte media pulgada para cinco pies de Rey.

31. Á todo Soldado licenciado de los Regimientos Veteranos por achaques ( pudiendo estos haberse curado ) se hará reconocer cada año en los Pueblos de su residencia , y no constando de su inutilidad para el servicio , se le alistará en la Milicia.

32. Todo Soldado Veterano que se licenciase , y no constare haber servido diez años , estará obligado á seguir en la Milicia hasta completarlos.

33. Desde la edad de diez y seis años hasta quarenta se recibirán los Milicianos ; pero en no llegando ó excediendo serán excluidos , á excepcion de los casos de necesidad en tiempo de guerra , en que á todos comprehende esta obligacion.

34. En el mes de Diciembre se aprovecharán los dias de fiesta para inspeccionar y completar la Milicia,



excluyendo los que fueren inútiles , y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertes ó ausencia. Se formarán nuevos pies de listas arregladas al formulario número 3 , las firmará cada Capitan , pondrá su cónstame el Sargento mayor , visto-bueno el Coronel , y su aprobacion el Subinspector , en donde resida : se pasarán las listas con los expresados requisitos á la Justicia ordinaria del Pueblo , para que no le quede duda de los comprendidos , y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abuso.

35. Atendiendo á la imposibilidad de dar el Sargento mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su Cuerpo , lo hará en lo sucesivo cada año despues de hecho el reemplazo , y formadas las listas prevenidas en el antecedente artículo ; dirigiendo al Subinspector , por mano del Coronel ó Comandante, un estado arreglado al formulario número 4.

36. Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo á la práctica general del Ejército : uno de ellos tendrá las notas de valor , capacidad , conducta , aplicacion y estado , puestas por el Coronel ó Comandante , y tambien las del Subinspector. En los demas estarán puestos solo los servicios , y sus notas en blanco para que las llene el Subinspector general. Este se quedará con el libro que se le remita notado , y dirigirá los restantes al Capitan general para que los pase á la via reservada del Despacho universal de Guerra. Y á fin de que cada año se tenga el conocimiento debido formarán los Cuerpos un índice arreglado al modelo número 5 , acompañando á él las libretas de los que hubiesen pasado de otros Cuerpos , entrado nuevamente , ó ascendido , si no las tuviesen estos por su anterior empleo , y se enviarán por los mismos conductos y en iguales términos.

37. La disciplina , policia y exâctitud del servicio en las Compañías de Pardos , baxo el inmediato mando del Subinspector general , queda á cargo de los Comandantes en Xefe Veteranos ; y los Capitanes , Oficiales y Tropa obedecerán con mucha puntualidad todas las órdenes relativas á dichos objetos que les dieren de palabra ó



por escrito. Y para ayudarles en este encargo , y vigilar el exácto cumplimiento de quanto se mandare , estarán á sus inmediatas órdenes los quatro Ayudantes y quatro Garzones destinados á estos Cuerpos.

38. Con respecto al corto número de plazas Veteranas que tiene cada Compañía de los Cuerpos de Milicias , y á la precision que suele haber de enterar á la Tropa de las órdenes de la Plaza , ó de sus respectivos Xefes , deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al cuartel , una hora antes de la Retreta , un Sargento y un Cabo voluntarios por Compañía para dicho fin.

39. Las instancias de los Capitanes y Subalternos de Milicias vendrán precisamente con el informe del Sargento mayor y del Coronel , y por su mano al Subinspector , pudiendo únicamente separarse de estos conductos quando fundan queja contra el inmediato Xefe.

40. Todas las instancias que hagan los Soldados de Milicias las deberán pasar por sus Capitanes , estos las darán con su informe al Sargento mayor , quien las pasará al Coronel ; y si este por su autoridad ó mediacion puede dexar satisfecho al interesado , lo hará por sí ; pero quando sea necesario las remitirá con su informe al Subinspector ; y si no se aquietasen con la providencia de este , podrán ocurrir por último recurso al Capitan general.

41. El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que exâmine y reconozca las enfermedades de los Soldados , precediendo orden del Comandante , y deberá dar su certificacion por escrito , sin otro estipendio que el de dos reales que ha de pagar la parte interesada por cada una , zelando el Coronel ( como es de su obligacion ) el que con ningun pretexto se lleve otro interes por las certificaciones ; y si algun Cirujano , olvidado de su juramento y honor , diese certificacion falsa , será castigado por el Subinspector con el rigor que merezca su malicia.

42. No se dará crédito á certificacion alguna de Médico ó Cirujano sin que preceda decreto del Comandante : y en el caso de que las partes , no conformándose



con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que otro reconozca ó certifique sus achaques, no lo resistirá el Xefe; pero será á su eleccion, y no á la de la parte interesada, el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento, acompañados de el del Cuerpo.

43. Para pedir justicia los Oficiales y Soldados de Milicias recurrirán á los Gobernadores ú Oficiales de su Cuerpo de mayor graduacion, teniendo presentes los casos que se expresan en el capítulo 4 de este Reglamento; en inteligencia de que unos y otros gozan el fuero militar civil y criminal. Los Jueces á quienes acudan no omitirán diligencia alguna para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias, protegiendo la justicia que les asista, y separándolos de todo pleyto y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de qualquiera causa judicial, por justa que sea, é incitándolos por todos los medios posibles á la industria y hombría de bien.

44. Todos los individuos de Milicias deberán pagar, como los demas vecinos, qualquiera arbitrio establecido por Cédula Real para Propios de las Ciudades ó Pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán exención alguna; pero de ningun modo se les podrá exígir por los Gobernadores ú otras Justicias contribucion ó gratificacion alguna por las licencias de poner tiendas, vender qualquier cosa, ó trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente por la autoridad. Y si intentaren continuar estas exâcciones con qualquiera pretexto, lo representarán por escrito los Sargentos mayores, Coroneles ó Comandantes, recurriendo inmediatamente por el conducto del Subinspector, en el caso de no surtir efecto sus representaciones; en la inteligencia de que no haciéndolo así, serán responsables de la extorsion como si la hubiesen hecho por sí mismos.

45. Los Sargentos mayores y Ayudantes quando hagan sus revistas tendrán especial cuidado de quitar todos los juegos prohibidos, porque estos distraen y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido



perjuicio de su industria y adelantamiento , y serán personalmente responsables de qualquiera contravencion á este artículo , sin que les pueda servir de disculpa , en caso alguno , el decir que una ú otra persona protege estas diversiones , ó que las ignoraban , pues todos deben obedecer lo mandado , y quanto mas caracterizado el sugeto , será la falta mayor si la hiciese , y dichos Oficiales nada deben ignorar de quanto pasa en sus Partidos , y mucho menos en asuntos tan públicos.

46. Los Gobernadores , Capitanes á Guerra y demas Justicias por ningun pretexto embarazarán las funciones , ni ceñirán las facultades que por este Reglamento tienen los Coroneles , Sargentos mayores y demas Oficiales de Milicias , antes , siempre que sea necesario , auxíliarán eficazmente todas sus providencias para el exácto cumplimiento de los artículos de él , y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina en la forma prevenida , de la qual deben cuidar con particular atencion.

47. Los Gobernadores , sus Tenientes , los Capitanes á Guerra y otros Xefes no podrán emplear la Milicia en comision alguna , sin evidente urgencia del servicio , á excepcion de auxílio á la Justicia , á que concurrirán como los demas vecinos ; pero esto deberá ser en el mismo Pueblo , y no por mas tiempo de dos horas , pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Capitan general , y harán socorrer á cada Soldado con dos reales diarios.

48. Los Gobernadores , sus Tenientes y Xefes militares no podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones á los Oficiales , Sargentos , Cabos y Tambores destinados y pagados para la disciplina de la Milicia ; y en qualquiera caso que esto se haga , el Gobernador ó Xefe que lo tomare sobre sí dará cuenta al Capitan general , y el Sargento mayor y Coronel ó Comandante de Milicias al Subinspector , informándole de la providencia muy por menor ; y en donde no residan estos Xefes , executará lo mismo el que mandare.

49. En cada Compañía de Infantería deberán estar alistados á mas de su completo diez hombres para que



pueda salir siempre con el pie de su formacion, y estos gozarán del fuero militar, y por distintivo llevarán cucarda encarnada, y se pondrán al pie de las listas y retaguardia de la Compañía con la expresion de supernumerarios.

50. En las Compañías de Pardos usarán los Oficiales Veteranos de cinturón y espada, llevándola en la mano quando se formen, y los Voluntarios de fusil, bayoneta y sable con su correspondiente forniture, permitiéndoles que sea de mejor calidad que la del Soldado; pero uniforme y á su costa. El distintivo de estos Oficiales será en los Subtenientes una estrella de seda amarilla en cada buelta de la casaca, dos en los Tenientes, y tres en los Capitanes; los Sargentos primeros llevarán una presilla ó volante de paño encarnado sobre cada hombro, y los segundos solo en el derecho; los Cabos primeros dos galones de estambre amarillo de media pulgada de ancho en el collarin, y uno los segundos.

51. Los Capitanes y demas Subalternos que no gozan sueldo podrán sin embargo admitir la vara de Alcalde ú otros empleos de Cabildo de los pueblos de su residencia; pero podrá ser electo uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando marche su Compañía pueda ir con ella, y dexar el otro Alcalde y Regidor Decano para la administracion de justicia.

52. En los pueblos donde haya Infantería y Dragones mandará el Capitan mas antiguo ( sea de uno ú otro Cuerpo ) en ausencia de los Xefes principales.

53. Para la admision de Cadetes se observará todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército, y en defecto de los documentos con que deben acreditar su hidalguía, presentarán una certificacion del Ayuntamiento pleno firmada de todos sus vocales y Síndico, que acredite la posesion de nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos, ó bien un testimonio dado por auto de Juez, por el que consten actos positivos de nobleza de los mismos ascendientes.

54. Todos los Cuerpos de Milicias serán revista- dos anualmente en el mes de Diciembre, aprovechán-



dose los dias de Pascua para esta diligencia; y en el caso de no poderse en este tiempo, por ser de invierno, se trasladará á la primera Pascua ó dias de fiesta del verano.

55. Siempre que por la distancia de los pueblos ó por otro motivo justo no pueda el Subinspector general pasar dichas revistas, lo avisará al Capitan general, quien nombrará un Oficial de carácter para que haga esta funcion en los parages que tenga por conveniente.

56. Quando un Batallon, Compañía ó Destacamento marchare por su Provincia ó por otra, zelará el Comandante que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los Soldados perjuicio ni vexacion á los paisanos, ganados y frutos del campo; será responsable de qualquiera contravencion á este artículo, y no podrá quedar impune su culpable omision ó condescendencia si la tuviere.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA DISCIPLINA.

1. **L**os Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de estos Cuerpos serán en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado pie de disciplina: darán á esta importancia todo su cuidado, como objeto en que tanto interesa el Real servicio, la defensa de la patria, y su propio honor: teniendo siempre presente que todo vasallo nace con la precisa obligacion de servir á su Rey y defender su patria, y que la utilidad de qualquiera Tropa pende mucho mas de su buena calidad, disciplina, subordinacion y honor, que de el número.

2. Todos los Oficiales deben estar diestros en la execucion personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarla.

3. Los Sargentos y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañías falten á los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó alguna gra-



tificacion (sea esta para ellos ó para otros), serán inmediatamente depuestos de sus empleos; los que faltaren por enfermedad ó legítima causa, justificada esta, quedan por el mismo hecho disculpados.

4. Toda la Milicia ya disciplinada solo hará el ejercicio una vez á la semana, y por una hora, para lo qual podrá señalarse el Domingo (antes ó despues de Misa) segun fuere menos gravoso á los Milicianos; los que no estuvieren instruidos y los reemplazos se exercitarán todos los dias festivos por espacio de dos horas, asignándose las que les sean mas cómodas.

5. Todos los Batallones de Infantería de Milicias harán ejercicio de fuego cada quatro meses; se les darán para este efecto veinte cartuchos de á media onza cada uno por Voluntario, que en los tres ejercicios del año son sesenta tiros, que hacen treinta onzas, y para que no haya desperdicio ni se haga mal uso de estas municiones se distribuirán los cartuchos quando esté formada la Tropa para el ejercicio.

6. Asimismo se darán anualmente diez balas por Soldado, para que se habiliten mejor en cargar y disparar; tirarán tres balas al blanco, y siete en su formacion; y este ejercicio se hará en las fiestas de Pascua, ó quando se pase la revista por el Subinspector.

7. La pólvora y balas de que tratan los artículos antecedentes y las piedras de chispa necesarias se franquearán de mis Reales Almacenes en virtud de libramiento del Gobernador respectivo, y con recibo del Sargento mayor ó Ayudante, visado del Coronel ó Comandante; y unos y otros Xefes serán responsables de su inversion, cuidando de que no se pida mas de lo necesario.

8. Los Sargentos mayores y Ayudantes deberán precisamente asistir á estos ejercicios, y los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes con la posible frecuencia.

9. A todos los ejercicios semanarios de la Infantería acudirán los Oficiales Voluntarios quando se hallaren residiendo en los pueblos ó partidos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado de no faltar sin gra-



ve causa al ejercicio mensual, y en particular á los de fuego.

10. No permitiendo la distancia que hay de unas á otras poblaciones el que se puedan unir los Milicianos en las capitales (como es conveniente para su mejor y mas uniforme instruccion), no se les obligará á ello, por los perjuicios que les resultarian; pero sí lo ejecutarán en el pueblo que haga cabeza de cada Compañía ó parte de ellas.

11. Para los ejercicios de fuego se procurará que se reuna el mayor número de Compañías que se pueda, señalando al efecto los dias mas desocupados y en las estaciones mas favorables.

12. Consiguiente á las disposiciones de los dos artículos antecedentes concurrirán los Xefes de estos Cuerpos á los parages en que les parezca mas necesaria su presencia, repartiendo los Ayudantes en los demas que crean convenientes.

13. Las Compañías de Pardos seguirán en todo el mismo método que establecen los artículos antecedentes para las de Blancos.

14. En los Esquadrones de Dragones se observarán las mismas reglas en quanto al método, dias y tiempo en que se han de hacer los ejercicios; pero su instruccion se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de infantería, y la otra en el de á caballo; y respecto á que estos Cuerpos pueden facilitar su asamblea por hallarse montados, se unirá cada año el Esquadron en el mes y en el parage mas cómodo que señalaren los Comandantes para hacer los ejercicios generales de á caballo y á pie, pasar revista, y reemplazar las baxas por el tiempo que se considerase preciso, con la menor molestia y perjuicio de los Voluntarios, asistiendo el Comandante, Sargento mayor y Ayudante, que serán responsables de quanto se expresa en este artículo y demas cuyas disposiciones sean comunes.

15. Se prohíbe que con qualquiera pretexto puedan los Cabos, Sargentos y Oficiales de Milicias castigar con palo á los Soldados: pondrán presos á los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto ó



pronta obediencia que les deben; y será por los Xefes del Cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideracion á la gravedad y circunstancias de la falta.

16. Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los Veteranos, comprehendidos los Sargentos y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones á dar á sus Compañías amor al Real servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar, con freqüentes relaciones de las funciones que hayan visto, y distinguidas acciones que hayan oido; les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas, y de quan preferente es el honor á la vida.

17. Los Xefes de estos Cuerpos y los Oficiales Veteranos colocados en ellos harán conocer las ventajas que tiene una Tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria mediante su disciplina, constancia y valor, de que nunca se debe dudar.

18. Quando se juntase la Milicia para guarnicion ó campaña, en todo lo relativo al servicio, subordinacion y disciplina se arreglará á lo prevenido en las Ordenanzas generales del Ejército.

19. Todos los meses se hará una revista exâcta de armas; asistirán á ella todos los Oficiales de plana mayor y Voluntarios que se hallaren presentes, y serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

20. Como los Cuerpos de Milicias no tienen Armero ni gratificacion de armas, aquellas que resulten descompuestas de los ejercicios y funciones de guerra se recompondrán en las Maestranzas de Artillería ó Salas de armas por cuenta de la Real Hacienda; pero para ser admitidas se presentará con ellas una relacion en que se exprese que resultan de los ejercicios ó funciones de guerra, firmada del Capitan ó Comandante de la Compañía, con el cónstame del Sargento mayor, y visto-bueno del Coronel ó Comandante. El de Artillería pondrá á continuacion su orden al Armero; y luego que esten compuestas, extenderá el Sargento mayor al pie



de la misma relacion su recibo , en que dirá que las ha recibido bien compuestas ; y con estos requisitos presentará el Coronel ó Comandante del Cuerpo esta relacion al Gobernador de la Plaza , á fin de que ponga la órden correspondiente para que los Oficiales Reales satisfagan su importe ; en la inteligencia de que será tambien de cuenta de la Real Hacienda el transporte de ida y vuelta de las armas á los lugares adonde ocurran las descomposturas , y los Cuerpos tendrán solo el cuidado de conducir las.

21. Todos los Soldados estarán enterados de que qualquiera daño ó descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios , concluidos estos lo deberán manifestar á sus Capitanes ó Comandantes , y estos traer los mismos Soldados y armas al Sargento mayor ó Ayudante que mandare , para que las note , y pueda despues certificarlo en la forma prevenida.

22. Los Sargentos mayores y Ayudantes vigilarán sobre la conducta é instruccion de los Tambores.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL FUERO , PREEMINENCIAS Y GOCES DE ESTOS CUERPOS.

1. **T**odos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de estos Cuerpos gozarán del fuero militar civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la Justicia ordinaria, ni otro Juez ó Tribunal, sino solo el Capitan general y los Gobernadores militares, cada uno por lo que mira á las Milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan general, como se expresará en este mismo capítulo.

2. Todos los individuos de estos Cuerpos han de gozar de la exención de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad.

3. En las ciudades, villas y lugares del Reyno en donde no haya Gobernadores conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, haciendo for-



mar sumaria de qualquiera delito que se cometa, asegurando á los reos, y dando cuenta con remision de dicha sumaria al Gobernador respectivo, para que por este se sustancie la causa segun derecho, con apelacion al Capitan general.

4. Que de todas las causas así civiles como criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan general, para que con su Asesor les administre justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que hayan dado los Jueces referidos de la primera instancia.

5. Que todas las causas civiles sobre paga de maravedis, que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, segun va prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se execute sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse las partes con lo que dispongan los Gobernadores podrán recurrir al Capitan general: debiendo en las causas civiles que ocurran en los lugares donde no haya Gobernadores conocer el que lo sea de la capital á que corresponden aquellos lugares, adonde deberán acudir los Soldados por sí, ó mediante su poder, en seguimiento de su justicia solo en los casos en que fueren reconvenidos.

6. Que en el caso de que las partes recusen al Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tres dias; y no lo haciendo el Juez de oficio nombrará sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes.

7. Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el Capitan general, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi Consejo de Guerra; bien entendido, que en las causas civiles se ha de executar la sentencia del Capitan general, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de la primera instancia,



pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y en las criminales se executará tambien, excepto en los casos que previene el capítulo VIII de este Reglamento.

8. Todo Soldado Miliciano gozará del fuero militar; pero los Xefes de estos Cuerpos cuidarán de que no se abrigue á quien legítimamente no le goce, y darán estrechas órdenes prohibiendo que ningun individuo de sus Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.

9. A ningun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado Miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropa ni bagages sin precisa necesidad.

10. Quando sirviere la Milicia en guarnicion ó campaña todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales como los de la Tropa Veterana; y lo mismo se practicará en todo tiempo con los Sargentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo continuo.

11. Los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo estan exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si entre los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas Militares.

12. En los repartimientos generales de los pueblos ó en los encabezamientos se atenderá á no recargar á los Oficiales y demas individuos de la Milicia, pues ademas de la calidad de vecinos que los iguala con los otros para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En qualquiera ocasion que sobre esto se justificase exceso, se tomará seria providencia con el Juez Partidor, ú otra persona que contraviniera á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para remediarlo no lo hiciera.

13. Ningun Soldado de estos Cuerpos deberá pagar carcelage por qualquiera tiempo y motivo que



fuere arrestado, por ser esta exención anexa al fuero militar de que todos gozan.

14. Los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Blancos serán en todo tratados con la misma estimación que los de la Tropa Veterana de su clase; alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exênciones y honores.

15. Siempre que por órden del Capitan general se pusieren sobre las armas estos Cuerpos gozarán todos sus individuos, tanto en la clase de Oficialidad como en la de Tropa, el mismo haber que los Veteranos de la Provincia en que hicieren el servicio; y á los Oficiales y demas individuos de Dragones se les aumentarán seis pesos mensuales sobre el haber de los de Infantería para la manutencion de sus caballos, ó se costeará este gasto por la Real Hacienda segun convenga, en el concepto de que á los Comandantes se les acreditará la manutencion de dos caballos.

16. El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra ó faena del servicio será de cuenta de la Real Hacienda, para lo qual habrá de preceder certificacion del Sargento mayor, que deberá darla si fuese posible en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto-bueno del Coronel y aprobacion del Inspector á la Capitania general para que dé la órden correspondiente al efecto.

17. Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren diez años en estos Cuerpos con el zelo debido, y puntual asistencia á las asambleas y demas actos del servicio, segun se previene en la Orden de seis de Abril de mil setecientos noventa y dos, y hubiesen obtenido despacho Real, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de hábito en las Ordenes Militares; en cuyo solo caso darán los Xefes curso á sus instancias; y baxo el concepto de que se les contará tambien el tiempo que hubieren servido de Cadetes no habiendo intermision.

18. Los Oficiales de Cuerpos de Pardos serán tratados con estimacion, á ninguno se permitirá ultrajar-



los de palabra ni obra , y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

19. Estos Oficiales gozarán el tiempo que sus Cuerpos esten sobre las armas los sueldos siguientes: treinta pesos los Capitanes ; veinte y cinco los Tenientes, y veinte los Subtenientes , incluso los Abanderados; y las restantes clases de Sargentos , Cabos, Soldados y Tambores los que estan señalados á los Voluntarios de los demas Cuerpos.

20. Todo Oficial que se retire despues de veinte años de servicio, ó se hubiere imposibilitado en alguna accion de él , gozará el fuero militar y uso de uniforme por su vida.

21. Qualquiera Oficial ó Soldado que por haber sido herido en la guerra ó en faena del servicio se estropease ó inhabilitase, no solo gozará de la gracia concedida en el artículo antecedente, sino tambien del sueldo de Inválido correspondiente á su clase ; y lo mismo se entenderá con los Oficiales y Sargentos primeros de Pardos.

22. A qualquiera Oficial de la clase de Voluntarios de estos Cuerpos, que fuera de los casos prevenidos en los dos artículos antecedentes pidiese su retiro, alegando para ello justas causas , se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme ; pero siempre deberá prece-der licencia Real, que solicitarán los interesados por los conductos regulares.

23. A todo Soldado que hubiese servido veinte años sin intermision, y pidiese su retiro, se le concederá con el fuero y uso de uniforme por su vida.

24. Cada año de guerra en que esté armada la Milicia se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales , Sargentos y Soldados con el fuero militar.

25. Todo Oficial ó Soldado de Milicias que muriendo en funcion ó de resultas de sus heridas dexase muger ó hijos pobres tendrán estos por quatro años el sueldo de Inválido que corresponde á la clase de su marido ó padre; pero despues para continuar este goce ha de prece-der Real orden; á cuyo fin el Inspector informará con anticipacion de las circunstancias condu-



centes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuacion de esta gracia.

26. El Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de qualquiera de estos Cuerpos que en la guerra hiciere alguna accion de señalada conducta ó valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado 2 de las Ordenanzas generales del Ejército.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS CASTIGOS Y PENAS.

1. **E**l Oficial retirado sin declaracion de fuero, ó qualquiera otro individuo que sin haber servido llevase uniforme ó algun distintivo militar, será castigado por la Justicia ordinaria con un mes de prision, segun sus circunstancias, y el correspondiente apercibimiento; pero en caso de reincidencia sufrirá dos meses de prision, y se le confiscarán las prendas de que hubiese usado indebidamente, aplicándose su producto á los pobres de la cárcel ó á otro objeto público. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la observancia de este artículo y á cortar el abuso de las distinciones militares que tanto honran á los que con justicia las llevan.

2. Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado de Milicias (sea de Blancos ó Pardos), que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Ejército á los Soldados Veteranos que cometen este delito.

3. El Sargento, Cabo ó Soldado que estando de servicio sus Cuerpos en guarnicion ó campaña desertare, incurrirá en las mismas penas que esten impuestas á los Veteranos en igual caso.

4. Qualquiera que comprare alguna prenda del vestuario ó armamento de las Milicias sufrirá la pena de doscientos pesos de multa, si fuere noble, y de quatro años á las obras Reales como presidiario, si fuere plebeyo, impuestas en las Ordenanzas generales del Ejército.



5. En todas las causas criminales puramente militares, como son la falta de subordinacion á los superiores, y de cumplimiento á su obligacion, serán castigados los individuos de estos Cuerpos, estando de servicio en campaña ó guarnicion, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas generales y posteriores Reales resoluciones que gobiernan en el Ejército.

## CAPÍTULO VI.

### PROVISION DE EMPLEOS.

1. Los empleos de Coroneles y Comandantes que no tengan Coronel por constitucion del Cuerpo, se propondrán por el Subinspector.

2. Las propuestas de los demas empleos de Teniente Coronel inclusive abaxo se harán con arreglo á las Ordenanzas generales; y quando hubiese dos ó mas Compañías vacantes, se consultarán en primero, segundo y tercer lugar otros tantos sugetos quantas fueren las vacantes, como está prevenido en Real Orden de veinte y dos de Octubre de ochenta y siete.

3. Para proveer los empleos de los Sargentos y Cabos se observará todo lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército para los ascensos de estas clases.

4. Quando vacare el empleo de Sargento primero Veterano, se elegirá para servirlo el Cabo primero de mas mérito é inteligencia. Este nombramiento lo hará el Capitan de la Compañía que tuviere la vacante, y lo pasará al Sargento mayor, para que poniendo el cónstame, si lo considerase apto, lo pase al Coronel ó Comandante para su aprobacion.

5. Siempre que por muerte, deposicion ú otro motivo hubiese vacante de Cabo Veterano, dará cuenta de ello el Xefe del Cuerpo al Subinspector general, para que provea inmediatamente la vacante sacando el Soldado mas á propósito que hubiese en los Cuerpos Veteranos.

6. El Subinspector general, por el conocimiento que se le supone de los Oficiales de los Cuerpos Ve-



teranos de su Subinspeccion , y de los de Milicias, propondrá todos los empleos de sueldo continuo de estos Cuerpos , remitiendo sus propuestas por el conducto del Capitan general , como para los demas está mandado ; y en tiempo de guerra ( si se considera conveniente al servicio y disciplina de los mismos Cuerpos en donde ocurra la vacante el proveerla ) lo executará el Capitan general interinamente, dando cuenta con la propuesta para la Real aprobacion ; pero si en los Cuerpos de la Capitanía general no se encontrase sugeto á propósito para dichos empleos, dará cuenta el mismo Capitan general para que S. M. elija el que mas convenga del Exército.

7. En tiempo de guerra podrán los Oficiales Voluntarios optar á los empleos Veteranos que vacaren, con proporcion á sus graduaciones , y precediendo pruebas notorias de su espíritu , aplicacion y desempeño , pudiendo gobernarse por la misma regla para la provision de Sargentos y Cabos Veteranos en los voluntarios que no gozan sueldo.

8. Todos los despachos de Oficiales de Pardos y Morenos se darán por el Capitan general, precediendo la propuesta que harán los Comandantes en xefe de estos Cuerpos para todos los empleos de Capitanes, Tenientes , Subtenientes y Abanderados : en ella se preferirán á los mas antiguos de sus respectivas clases de honradez y posibles para mantener con decencia el empleo ; y dichas consultas se pasarán cada año por los conductos correspondientes al Subinspector general , para que este las dé el curso que convenga.

9. Para reemplazar los empleos de Sargentos y Cabos de Pardos harán sus nombramientos los respectivos Capitanes, y pondrá su aprobacion el Comandante en xefe.

10. Nunca puede haber Cadetes en las Compañías de Pardos y Morenos : todos pasarán por la escala de Cabos á Sargentos , y de allí á Subtenientes , á excepcion del que en la guerra hiciere alguna accion muy distinguida y notoria , que será premiada con la debida proporcion , ademas del escudo de ventaja y medalla



señalada al mérito y á las acciones de particular valor.

11. Para dar posesion de qualquiera de los empleos de Milicias se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Exército.

## CAPÍTULO VII.

### CASAMIENTOS.

1. **N**ingun Oficial Veterano de estos Cuerpos podrá casarse sin Real permiso, que deberá solicitarse en los mismos términos que los Oficiales del Exército, quedando en caso de contravencion sujeto á las mismas penas que estos.

2. Todos los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Infantería, Dragones y Compañía de Artilleros podrán casarse sin licencia Real ni de sus Xefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado y con quien han casado.

3. Qualquiera de los Oficiales Voluntarios de dichos Cuerpos que casare con muger no correspondiente á su empleo y nacimiento será depuesto de él, sobre lo que velarán todos los Xefes, como tan importante al honor de los mismos Oficiales y á la estimacion tan debida de los empleos.

4. Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de estos mismos Cuerpos podrán casarse sin licencia de sus Xefes; pero deberán darles parte de su matrimonio despues de haberlo verificado, para que si no fuese correspondiente se proceda á la deposicion de los primeros y segundos.

5. Los Sargentos y Cabos Veteranos que se casaren sin licencia de sus Xefes por escrito, quedarán sujetos á las mismas penas que los del Exército.

6. Los Coroneles, Comandantes de Cuerpo, y los Sargentos mayores á quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulo en mantener en sus Cuerpos Oficiales de los que gozan sueldo casados sin licencia Real, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado.



7. A los Tambores y Pífanos podrán los Xefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.

8. Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de las Compañías de Pardos podrán casarse sin licencia de sus Xefes, á quienes estarán obligados á dar parte despues de haberlo executado; y si la muger con quien hubiere casado algun Oficial ó Sargento fuese de mala vida, será depuesto de su empleo por declaracion del Capitan general, á quien se dará cuenta por el Xefe respectivo.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL MODO DE ACTUAR LAS CAUSAS DE LOS INDIVIDUOS DE ESTOS CUERPOS.

1. **E**n todas las causas criminales puramente militares, como son las de falta de subordinacion y de cumplimiento á su obligacion, serán castigados los individuos de estos Cuerpos (estando de servicio en campaña ó guarnicion de Plazas) con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del Ejército.

2. No estando de servicio en campaña ó guarnicion se procederá en las causas civiles en los términos expresados en el artículo anterior; pero atendiendo al perjuicio que se seguirá á las partes en la dilacion de los términos ordinarios que estan concedidos por derecho, quedarán reducidos á la mitad.

3. En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso expresando el delito, y mandando recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ó persona que en caso necesario habilite para servir de tal.

4. Recibida la informacion, y resultando del proceso mérito para proceder á la prision del reo, lo mandará hacer el Juez, y dispondrá el embargo de los bienes que tenga, poniéndolos á cargo del Depositario general con las debidas formalidades.



5. Hecho esto se tomará confesion al reo, se ratificarán los testigos, y se hará confrontacion de estos con aquel, para que si tuviere que poner alguna tacha á sus personas ó dichos lo practique en el mismo acto, y extendida la diligencia por el Escribano, si las tachas fuesen de hecho, se le mandará al reo lo justifique dentro del tiempo que parezca conveniente, segun la gravedad y circunstancias; se nombrará Promotor-Fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán por ambas partes las probanzas correspondientes; se dará por concluido el proceso, y se procederá á la definitiva con dictámen del Asesor.

6. Si se ausentare el reo despues de hecha la sumaria, y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontraren, y puesta en los autos la diligencia de haberse ausentado el reo, se le emplazará por edicto, fixándolo en parage público, para que en el término de treinta dias se presente, los que pasados y no compareciendo se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la sentencia con dictámen de Asesor.

7. En todas las causas criminales de que conozcan los Gobernadores en primera instancia admitirán recurso de apelacion al Capitan general, quien determinará con acuerdo del Asesor Auditor general de Guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado, segun lo hallasen de justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra substanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan general.

8. Siempre que las sentencias definitivas dadas por los Jueces de primera instancia contengan pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, aunque no se haya apelado de ellas no se han de executar sin la remision de autos y aprobacion del Gobierno superior del Capitan general en los términos que va prevenido.

9. En las causas criminales en que se proceda á querrela de partes, se practicará lo mismo que en las de



oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, y en su lugar tomada la confesion al reo se entregarán los autos á el actor para que dentro de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo dentro de igual término, se recibirá la causa á prueba con todos cargos hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones á mas que á quince dias, si no es que haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez concediendo el que tenga por preciso, segun las circunstancias y hecho; se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictámen de Asesor conforme á derecho, con las apelaciones al Capitan general.

10. Si en las causas hechas á querrela de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al actor, hará este su acusacion, el traslado de ella se notificará en los estrados, y acusada rebeldía, se recibirá á prueba con todos cargos, y ratificada la sumaria, se procederá á la definitiva, arreglándose en todo á lo que queda prevenido.

11. Si despues de sentenciada la causa en rebeldía, ya se proceda de oficio ó á querrela de parte, fuere aprehendido el reo, se le harán los cargos que resulten del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinacion que corresponda en justicia, remitiendo la causa al Capitan general en los casos de apelacion, y demas expresados en el artículo 8 de este capítulo.

12. Así en las causas de oficio como en las de partes se ha de executar la sentencia del Capitan general, ya sea revocando ó confirmando la del Juez inferior, con la diferencia de que si fuese revocatoria, será suplicable ante el mismo Capitan general, quien deberá nombrar un Abogado que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada la súplica consulten los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan general nombrará á otro Letrado, y oyendo á los tres resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia, devolviendo los autos al Juez de primera instan-



cia, para que execute la sentencia sin admitir apelacion alguna, excepto si fuere de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyos solos dos casos se admitirá este recurso en ambos efectos para el Supremo Consejo de Guerra; entendiéndose esto en los delitos comunes, pero no en los puramente militares que sean de sentencia, pues en estos se ha de proceder siempre con arreglo á Ordenanza.

13. Los Auditores de Guerra ó Tenientes de Gobernador, en calidad de Asesores, y los Escribanos no han de llevar salario alguno por su ocupacion en estas causas, y solo se les satisfarán los derechos que deven-garen, arreglándose los de los primeros á la costumbre del pais, y los de los Escribanos al Arancel.

14. Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias ordinarias y los Xefes militares sobre si los delitos son exceptuados ó no, y á quien pertenece el conocimiento, siempre que ocurran estos casos se pondrá al reo ó reos á disposicion del Xefe militar que los reclame (constando estar alistados en las milicias), y manteniéndolos con la seguridad correspondiente consultarán las dos jurisdicciones con remision de los autos que se hayan hecho al Capitan general, quien declarará á que jurisdiccion corresponda el conocimiento, y su decision se observará y cumplirá inviolablemente: si esta fuere en favor de la Justicia ordinaria se le entregarán los reos Milicianos que hubiere, y si á favor de la jurisdiccion militar se entregarán á esta los autos hechos por la ordinaria; pero si hubiere otros reos incluidos en la misma causa que no sean de la jurisdiccion militar, se entregará á esta solo copia íntegra de lo que resulte contra los individuos de su fuero.

15. Siempre que algun reo de los individuos de estos Cuerpos se refugiare á la Iglesia, se observarán las reglas dispuestas para estos casos por mi Real Cédula de 15 de Marzo de 1787.

16. El Juez militar, y no otro alguno, conocerá de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y de consiguiente gozaban el fuero militar; pero si dexaren herederos ausentes en parage ultramarino ó



fuera de la Provincia, conocerá privativamente el Juzgado de bienes de difuntos.

17. Quando el testador no gozase del fuero militar, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo tengan, deberá conocer la Justicia ordinaria, y la militar le dará los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.

18. Por lo respectivo á los concursos y demas juicios que se llaman universales se observará, que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdiccion militar, forme concurso, sigan los acreedores, aun quando sean Milicianos, sus recursos ante el Juez ordinario ó Tribunal donde penda el conocimiento para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguir para la substanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este Reglamento, respecto á que no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en quanto á los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias.

19. Siempre que algun Miliciano fuere citado ó reconvenido por qualesquiera Jueces ó Tribunales que no sean los suyos, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion que debe conservar en su poder de hallarse alistado en estos Cuerpos, á cuyo fin se la darán indispensablemente y sin derechos los Sargentos mayores con visto-bueno del Coronel; y si no obstante quieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al Xefe militar para que lo reclame como convenga.

20. Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del servicio se le recogerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

21. Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente vulnerare el respeto que es debido á las Reales jurisdicciones ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se prohíbe á todos los individuos de estos Cuerpos al renunciar su fue-



ro; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que se les concede.

## CAPÍTULO IX.

### DE LAS DIVISAS Y BANDERAS.

1. Cada Batallon tendrá dos banderas; una con las armas Reales, sin otro algun geroglífico, y la otra con la cruz de Borgoña; á cuyos extremos se colocará el escudo de armas de la ciudad ó pueblo de que tome nombre el Cuerpo.

2. Los Esquadrones tendrán un Guion de damasco carmesí, y en el centro bordado de oro el escudo de las armas Reales.

3. El uniforme y divisas que han de usar los Cuerpos de Infantería y Dragones será el señalado últimamente á las Milicias de América, y á mas todos llevarán botin negro de cuero, con la diferencia de que los de la Caballería tendrán campana.

## CAPÍTULO X.

### GASTADORES DEL GENERAL.

1. Previene las Ordenanzas generales que luego que el Ejército entre en campaña se forme el Batallon del General, y que á mas de las Compañías de Fusileros tenga dos de Gastadores del Ejército para emplearlas en los términos que expresa el título 4, tratado 7; y como en América son mucho mas precisos estos Gastadores por los malos caminos, y otros obstáculos que se experimentan en las marchas, se crearán dos Compañías de cien hombres cada una, incluso un Sargento primero, quatro segundos, y ocho Cabos de ambas clases.

2. Cada una de ellas tendrá un Capitan, un Teniente y un Subteniente, y á mas habrá un Comandan-



te para las dos en la clase de Teniente Coronel.

3. El vestuario se compondrá de chaqueta, chaleco, pantalon ancho, medio-botin de cuero, y sombrero con sola una ala levantada.

4. Cuidará el Subinspector de enseñar por sí ó por Oficiales de su satisfaccion todas las operaciones de Gastadores y Zapadores; y para que en tiempo de guerra esten mas instruidos, se empleará esta Tropa en el de paz á las órdenes de los Ingenieros, pagándoles siempre que se les ocupe el prest señalado por las Ordenanzas generales, y las gratificaciones acostumbradas segun la fatiga, las que señalarán los Ingenieros con acuerdo del Capitan general, y se abonarán por la Real Hacienda con las formalidades prevenidas para el Ejército de España.

## CAPÍTULO XI.

### CUERPOS DE NEGROS Y PARDOS.

1. Como en este Reyno solo hay Compañías sueltas de esta clase, se tendrán presentes las advertencias generales que se han hecho; pero como el número de estas Tropas está expuesto á tener freqüentes variaciones, quedará á disposicion del Capitan general la subdivision de Compañías, y el señalar mas ó menos Oficiales Veteranos que las instruyan; y tambien el número de Oficiales propietarios y Comandantes que deban tener.

## CAPÍTULO XII.

### MILICIAS URBANAS.

1. Quedan en los mismos términos que las de Pardos y Negros á disposicion del General en sus destinos, número de Oficiales y plazas.



## CAPÍTULO XIII.

## COMPAÑÍAS SUELTAS DE MILICIAS.

I. Como no pueden señalarse Ayudantes para estas Compañías, se nombrarán los Sargentos primeros y segundos mas sobresalientes entre los Veteranos; y por lo mismo que no tendrán Oficiales de esta clase, les servirá de particular recomendacion á los que sirvan los empleos el que esté su Tropa en igual estado que la regimentada: Por tanto ordeno y mando á nuestro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nuestros Vireyes, Capitanes generales, y demas Oficiales generales y Comandantes generales, Tenientes generales, y demas Oficiales generales y particulares de mis Tropas, á los Intendentes, Corregidores y Justicias, y á las demas personas á quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen, guarden y executen en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despachar el presente, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado del infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra de España é Indias. Dado en San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. =YO EL REY.=  
Don Antonio Cornel.



Número 1.

Estado del Ejército de Milicias Provinciales de Infantería y Dragones del Reyno de Guatemala.

Destinos.	Cuerpos efectivos de Infantería.			Cuerpos efectivos de Dragones.		
	Batallones.	Compañías.	Plazas.	Destinos.	Esquadrones.	Plazas.
Guatemala.....	.....I.....	.....	... 760.	Guatemala.....	.....I.....	... 200.
Comayagua.....	.....	..... 2.....	.. 200.			
Olancho.....	.....I.....	.....	... 760.			
San Pedro Usula.....	.....	..... 2.....	... 200.	San Salvador.....	.....I.....	... 200.
Chiquimula.....	.....I.....	.....	... 760.			
Leon.....	.....I.....	.....	... 760.			
Granada.....	.....I.....	.....	... 760.	San Miguel.....	.....I.....	... 200.
Nicaragua.....	.....	..... 2.....	... 200.			
Chontales.....	.....	..... 2.....	... 200.			
Nicoya.....	.....	..... 2.....	... 200.	Yoro.....	.....I.....	... 200.
Realejo.....	.....	..... 2.....	... 200.			
El Gicaro.....	.....	..... 2.....	... 200.			
Cartago.....	.....I.....	.....	... 760.	Sonsonate.....	.....I.....	... 200.
Ciudad Real.....	.....	..... 2.....	... 200.			
Peten.....	.....	..... I.....	... 100.	Nueva Segovia.....	.....I.....	... 200.
Totales.....	.....6.....	.....17.....	...6260.	Totales.....	.....6.....	...1200.







Villa , Lugar ó Sitio de N.

Relacion de los hombres útiles para las armas que hay en la expresada Villa &c. desde la edad de quince años cumplidos á la de quarenta y cinco , que aun no estan alistados en la Milicia , con distincion de nombres , calles , número de la casa de su habitacion , oficio, edad y estado.

Nombres.	Calles.	N.º de la casa.	Oficio.	Edad. Años.	Estado.
N. N.	S. Juan.	52.	Sastre.	30.	Soltero.
N. N.	Soledad.	65.	Zapatero.	28.	Viudo sin hijos.
N. N.	Real.	18.	Carpintero.	40.	Casado sin hijos.
N. N.	Aduana.	27.	Labrador.	39.	Casado con hijos.
N. N.	Pozo.	42.	Herrero.	36.	Viudo con hijos.

NOTAS.

Que al vecino soltero ó viudo sin hijos de mayor edad deben seguir todos los de menos , despues se pondrá el casado sin hijos de mas edad , y seguirán á este los de menor , y así se hará con los casados con hijos, y viudos , que serán los últimos. Si ocurriese el que haya algunos vecinos que habiten siempre en haciendas de campo , se pondrá nombre de esta y su dueño en lugar de la calle y número de la casa.



Villa, Lugar ó Sitio de N.

Relacion de los hombres útiles para las armas que hay en la expresada Villa &c. desde la edad de quince años cumplidos á la de cuarenta y cinco, que aun no estan alistados en la Milicia, con distincion de nombres, calles, número de la casa de su habitacion, oficio, edad y estado.

Nombre.	Calle.	N.º de la casa.	Oficio.	Edad Años.	Estado.
N. N.	S. Juan.	22.	Sastre.	30.	Soltero.
N. N.	Soledad.	67.	Zapatero.	28.	Viuo sin hijos.
N. N.	Real.	18.	Carpintero.	40.	Casado sin hijos.
N. N.	Adunas.	27.	Ladrador.	30.	Casado con hijos.
N. N.	Pozo.	42.	Herrero.	36.	Viuo con hijos.

NOTAS.

Que al vecino soltero ó viuo sin hijos de mayor edad deben seguir todos los de menos, despues se pondrá el casado sin hijos de mas edad, y seguirán á este los de menor, y así se hará con los casados con hijos, y viudos, que serán los últimos. Si ocurriese el que haya algunos vecinos que habitan siempre en haciendas de campo, se pondrá nombre de esta y su dueño en lugar de la calle y número de la casa.



Primera Compañía del Batallon de N. N.

Pie de lista de la expresada Compañía con distincion de nombres, edad, oficio, estado, y principales reseñas, arreglado á la revista executada hoy dia de la fecha por el Subinspector, Coronel ó Sargento mayor D. N. N.

Nombres.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	Reseñas principales.
Fulano de tal..	.....25.....	Sastre.	Casado.	Estatura cinco y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz chata.
&c.				
&c.				
&c.				

*NOTA.*

Que ademas de esta lista, de que debe darse copia anual al Subinspector y Sargento mayor ó Ayudante, deberán tener los Oficiales de cada Compañía y los Sargentos otra lista sin reseñas, que explique el nombre del pueblo donde resida cada Soldado, el de la calle y número de la casa que habita; pero si viviese en alguna hacienda de campo se pondrá el nombre de esta, su dueño, y distancia á la cabeza del pueblo que dependa.



Primera Compañía del Batallón de N. N.

Pie de lista de la expedida Compañía con distinción de nombres, edad, oficio, estado, y principales señas, arreglado á la revista executada hoy día de la fecha por el Subinspector, Coronel ó Sargento mayor D. N. N.

Nombre.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	Señas principales.
Tulano de tal &c. &c. &c.	.....27	Sastre.	Casado.	Estatura cinco y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz chata.

NOTA.

Que además de esta lista, de que debe darse copia anual al Subinspector y Sargento mayor ó Ayudante, deberán tener los Oficiales de cada Compañía y los Sargentos esta lista sin señas, que explique el nombre del pueblo donde reside cada Soldado, el de la calle y número de la casa que habita; pero si viviese en alguna hacienda de campo se pondrá el nombre de esta, su dueño, y distancia á la cabeza del pueblo que dependa.



Número 4.

Regimiento, Batallon, ó Cuerpo de tal parte.

Estado que manifiesta la fuerza del expresado Regimiento &c. con distincion de los nombres de los Oficiales, y alta y baxa ocurrida en el año anterior.

Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Soldados.	Total.	Alta.	Baxa.
Granaderos..	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 64 .....	.. 80 ..	.. 0 ..	... 0 ...
Primera.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 1 ..	... 0 ...
Segunda.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 1 ...
Tercera.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 3 ...
Quarta.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 1 ...
Quinta.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 0 ...
Sexta.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 2 ...
Séptima.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 0 ...
Octava.....	D. N.	D. N.	D. N.	..... 1 .....	..... 2 .....	..... 1 .....	..... 6 .....	..... 6 .....	..... 68 .....	.. 84 ..	.. 0 ..	... 0 ...

NOTA.

Que la alta que demuestra el estado se origina de un Cabo Veterano que ha entrado en la primera Compañía en reemplazo del Cabo Fulano que ascendió á Sargento, murió &c. Causan la baxa dos Cabos Veteranos Fulano y Fulano que han muerto, y cinco Soldados, dos que han muerto, dos que han ido á vivir á tal parte, y &c.

Plana mayor.

Coronel.....	1.
Teniente Coronel.....	1.
Sargento mayor.....	1.
Ayudantes mayores..	2.
Abanderados.....	2.
Capellan.....	1.
Cirujano.....	1.
Tambor mayor.....	1.
Cabo de Gastadores.	1.
Gastadores.....	6.

NOTA.

Que los empleos vacantes resultan serlo de haber muerto el Capitan D. F. y de haberse retirado con licencia el Subteniente D. N. &c.

Otra.

Que en el año próximo pasado ha hecho este Regimiento los ejercicios semanarios y mensual (ú de fuego, qual sea) que previene el Reglamento; habiendo los Oficiales ó Voluntarios concurrido con mucha puntualidad y aprovechamiento.







Número 5.

Regimiento, Batallon, ó Cuerpo de tal parte.

Relacion de los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes que tiene este Regimiento, con expresion de la fecha de su último Real despacho ó nombramiento, y años de servicio.

Plana mayor.	Fecha de sus despachos.	Años de servicios.
Coronel D. N. Teniente Coronel D. N. Sargento mayor D. N. &c. &c. Capitanes.	25 de Diciembre de 77. 6 de Julio de 86.	35. 32.
D. N. D. N. Tenientes.		
D. N. &c. Subtenientes.		
N. N. Sargentos primeros.		
D. N. D. N. Cadetes.		
N. N.		

*NOTA.*

Se acompaña la hoja de servicios de N. que fue ascendido con este motivo, y no la tenia en las que se remitiéron la última vez ó esta

No ha habido ascendidos desde el año anterior.



Regimiento, Batallon, ó Cuerpo de tal parte.

Número 2.

Relacion de los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes que  
tiene este Regimiento, con expresion de la fecha de su últi-  
mo Real despacho ó nombramiento, y años de servicio.

Plaza mayor.	Fecha de sus despachos.	Años de servicios.
Coronel D. N.	27 de Diciembre de 77. 6 de Julio de 88.	32. 32.
Teniente Coronel D. N.		
Sargento mayor D. N.		
etc etc.		
Capitanes		
D. N.		
D. N.		
Tenientes		
D. N.		
etc.		
Subtenientes		
D. N.		
D. N.		
Sargentos primeros		
D. N.		
D. N.		
Cadetes		
D. N.		
D. N.		

NOTA.

No ha habido ascendidos desde el año anterior.  
Una vez  
ó esta  
con este motivo, y no la tenia en las que se remision la li-  
Se acompaña la hoja de servicios de N. que fue ascendido



Número 6.

Estado que manifiesta los empleos que gozan sueldo continuo en un Batallon de Milicias de este Reyno de Goatemala.

	Total en pesos.	
	Al mes.	Al año.
Un Sargento mayor.....	....100...	..1200..
Dos Ayudantes mayores á cincuenta.....	....100...	..1200..
Nueve Sargentos primeros á diez y seis.....	....144...	..1728..
Diez y ocho Cabos primeros á doce.....	....216...	..2592..
Un Tambor mayor.....	.... 16...	.. 192..
Nueve Tambores á once.....	.... 99...	..1188..
<p><i>NOTA.</i> Aunque por ahora no hay Trompetas ni Obues, se abonarán quatro plazas de cada clase por Esquadron, y quatro de Clarinetes y otros tantos Pífanos por Batallon siempre que las presenten en revista.</p>		
	675.	8100.



Estado que manifiesta los empleos que gozan en el presente año en un Batallón de Milicias de este Reyno de Goatemala.

Total en pesos.		
Año	Al mes.	
1200	100	Un Sargento mayor.....
1200	100	Des Ayudantes mayores à cincuenta.....
1728	144	Nueve Sargentos primeros à diez y seis.....
2100	210	Diez y ocho Capos primeros à doce.....
100	10	Un Tambor mayor.....
1188	99	Nueve Tambores à once.....
<p>NOTA. Aunque por ahora no hay Trompetas ni Oboes, se abonarán quatro plazas de cada clase por Esquadron, y quanto de Clarinetes y otros tantos Flautas por Batallon siempre que las presenten en revista.</p>		
8100	672	



Número 7.

Estado que manifiesta los empleos que gozan sueldo continuo en un Esquadron de Milicias del Reyno de Goatemala.

	Total en pesos.	
	Al mes.	Al año.
Un Sargento mayor.....	100...	1200.
Un Ayudante mayor.....	50...	600.
Quatro Sargentos primeros á diez y seis.....	64...	768.
Quatro Cabos primeros á doce.....	48...	576.
Quatro Tambores á once.....	44...	528.
Gratificacion de doce caballos respectiva } á las doce plazas Veteranas inclusa su } manutencion.....	50...	600.
	356	4272.



Estado que manifiesta los empleos que gozan sueldo cont-  
 nua en un Escuadrón de Milicias del Reyno de Goate-  
 mala.

Total en pesos.		
Al mes.	Al año.	
100	1200	Un Sargento mayor.....
50	600	Un Ayudante mayor.....
64	768	Quatro Sargentos primeros à diez y seis.....
48	576	Quatro Capos primeros à doce.....
44	528	Quatro Tambores à once.....
50	600	Gratificacion de doce caballos respectivas à las doce plazas Veteranas inclusa su mantencion.....
320	4272	





















